

efectos de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de junio de 1980.—P. D., el Subsecretario, Eloy Ybáñez Bueno.

Ilmo. Sr. Director general de Régimen Jurídico de la Seguridad Social.

18325 *ORDEN de 13 de junio de 1980 por la que se dispone se dé cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Joaquín Centeno García.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme de la Audiencia Territorial de Madrid, con fecha 21 de septiembre de 1978, en el recurso contencioso-administrativo número 761/1976, interpuesto por don Joaquín Centeno García y posteriormente, por fallecimiento del mismo, en nombre de su viuda, doña Clotilde de la Torre Costa y sus hijas doña María del Carmen, doña María del Pilar y doña Inmaculada Teresa Centeno de la Torre, contra este Departamento, sobre impugnación de la acta de liquidación,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo, formulado por la representación procesal de doña Clotilde de la Torre Costas y de sus hijas menores doña María del Carmen, doña María del Pilar y doña Inmaculada Centeno de la Torre, frente a la Resolución de la Dirección General de Ordenación y Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social, de once de mayo de mil novecientos setenta y seis, desestimatoria de la alzada interpuesta frente a la de la Delegación Provincial de Trabajo de Madrid de ocho de julio de mil novecientos setenta y cinco, por la que se confirmó el acta de liquidación de cuotas del Régimen General de la Seguridad Social, número cuatro mil novecientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, debemos declarar y declaramos dichos actos conformes a derecho; sin expresa imposición de las costas causadas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, y en virtud de las atribuciones delegadas a esta Subsecretaría por Orden del excelentísimo señor Ministro, de 2 de marzo de 1979, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de junio de 1980.—P. D., el Subsecretario, Eloy Ybáñez Bueno.

Ilmo. Sr. Director general de Régimen Jurídico de la Seguridad Social.

M^o DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACION

18326 *ORDEN de 13 de mayo de 1980 por la que se aprueba el Reglamento de la Escuela Universitaria, no estatal, de Ingeniería Técnica Agrícola de Villava (Navarra).*

Ilmo. Sr.: En uso de la autorización que le confiere el artículo 3 del Real Decreto 1330/1978, de 14 de abril, por el que se crea la Escuela Universitaria, no estatal, de Ingeniería Técnica Agrícola de Villava (Navarra), adscrita a la Universidad Politécnica de Madrid,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el Reglamento de la Escuela Universitaria, no estatal, de Ingeniería Técnica Agrícola de Villava (Navarra), que se inserta a continuación:

REGLAMENTO

CAPITULO PRIMERO

Objeto

Artículo 1.º Es objeto del presente Reglamento la regulación del funcionamiento de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Agrícola de Navarra, Centro no estatal, sito en el municipio de Villava.

CAPITULO II

Naturaleza y fines del Centro

Art. 2.º La Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Agrícola de Navarra es un Centro docente, de naturaleza no estatal, creado y sostenido por la Diputación Foral de Navarra que ostenta la titularidad jurídica del mismo.

Art. 3.º La citada Escuela queda adscrita a la Universidad Politécnica de Madrid y tendrá la consideración de Centro de Educación Universitaria, a tenor de lo dispuesto en el artículo 94 en relación con el 83.1 de la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970.

Art. 4.º La expresada Escuela Universitaria adscrita impartirá las enseñanzas de Educación Universitaria, correspondientes a la carrera de Ingeniería Técnica Agrícola, que se hallan determinadas en el artículo 31.3 de la Ley General de Educación. De entre las especialidades que comprenda el plan de estudios que para la indicada carrera se establezca como consecuencia de la Ley General de Educación, implantará la que sea más similar a la de «Explotaciones Agropecuarias» del plan de estudios de 1969 declarado a extinguir. También podrá implantar otra u otras especialidades mediante autorización del Ministerio de Universidades e Investigación.

CAPITULO III

Organos de gobierno

SECCION PRIMERA

Disposición general

Art. 5.º El gobierno y administración de esta Escuela Universitaria se encomienda, bajo la alta inspección de la Entidad titular, a los siguientes órganos:

- Patronato de la Escuela.
- Director.
- Junta de la Escuela.
- Comisión de Patronato.
- Claustro de la Escuela.

SECCION SEGUNDA

Patronato de la Escuela

Art. 6.º El Patronato de la Escuela será designado por la excelentísima Diputación Foral de Navarra en su calidad de Entidad titular del Centro. Estará integrado por diez miembros que ocuparán los cargos de Presidente, ocho Vocales y un Vocal-Secretario.

Art. 7.º El cargo de Presidente del Patronato recaerá en el excelentísimo señor Presidente de la excelentísima Diputación Foral y serán Vocales los otros seis ilustrísimos Diputados Forales. Dos Vocales designados por la excelentísima Diputación Foral a propuesta de la Universidad Politécnica de Madrid y por lo que se refiere al cargo de Vocal-Secretario, con voz pero sin voto, será desempeñado por el Director del Centro.

Art. 8.º El Patronato actuará a través de una Comisión Ejecutiva de tres miembros, dos de ellos con voz y voto, serán los Diputados Ponentes de Agricultura y Educación y el tercero que actuará como Secretario, con voz pero sin voto, será el Director de la Escuela.

Art. 9.º Son funciones del Patronato de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Agrícola de Navarra:

a) Proponer a la excelentísima Diputación Foral para su aprobación los presupuestos anuales de la Escuela para su inclusión en el Presupuesto General de la Corporación Foral.

b) Elevar a la excelentísima Diputación Foral propuestas en relación con la designación de Profesores con objeto de que aquélla efectúe, si lo estima procedente, la designación de los mismos previa obtención de la «venia docendi» de la Universidad Politécnica de Madrid.

c) Elevar las propuestas de modificación del Reglamento a la excelentísima Diputación Foral para que ésta, si lo estima conveniente, las someta a la aprobación del Ministerio.

SECCION TERCERA

Director de la Escuela

Art. 10. La designación de Director de esta Escuela Universitaria se hará por el Ministerio de Universidades e Investigación entre Profesores pertenecientes a Cuerpos de Educación Universitaria para cuyo ingreso se exige el título de Doctor, a propuesta de la Diputación Foral de Navarra, oído el Rector de la Universidad Politécnica de Madrid.

Art. 11. Corresponderá al Director; la gestión ordinaria en el gobierno y administración de la Escuela; la representación de la Universidad en la propia Escuela, y, en general, cuantas funciones le atribuyan las disposiciones legales y el presente Reglamento.

Art. 12. El Director podrá delegar las funciones de ordenación académica, en un Jefe de Estudios que será nombrado por el excelentísimo y magnífico Rector de la Universidad Politécnica de Madrid a propuesta de la excelentísima Diputación Foral de Navarra de entre los Profesores del Centro. Al Jefe de Estudios le corresponderá, en todo caso, sustituir al Director con ocasión de enfermedad, ausencia o vacante.

SECCION CUARTA

Junta de la Escuela

Art. 13. La Junta de la Escuela estará integrada por el Director, los Profesores que posean la titulación mínima exigida por la Ley General de Educación y tres representantes de los alumnos, uno por cada curso de la carrera. Será Secretario de la Junta, con voz y voto, el Profesor de la Escuela que ocupe el cargo de Secretario de la misma.

Art. 14. Corresponderá a la Junta de la Escuela, como órgano de consulta y asesoramiento del Director, la misión de asistir a éste en su gestión ordinaria y de gobierno de la Escuela. Asimismo le corresponderán cuantas funciones le estén atribuidas en las disposiciones legales y en el presente Reglamento.

SECCION QUINTA

Comisión de Patronato

Art. 15. La Comisión de Patronato como órgano de asistencia y consulta del Director estará formado por seis Vocales:

- Un representante de la Organización Corporativa Agraria.
- Un representante de la Cámara Agraria Provincial.
- Un representante de las Organizaciones Sindicales Agrarias.
- Un representante del Colegio Oficial de Peritos Agrícolas e Ingenieros Técnicos Agrícolas.
- El Director de Educación de la Corporación Foral.
- El Director de Agricultura y Ganadería de la Corporación Foral.

SECCION SEXTA

Art. 16. El claustro de la Escuela se constituirá conforme dispone el artículo 26 bis de los Estatutos de la Universidad Politécnica de Madrid de 27 de mayo de 1971. Las funciones del claustro de la Escuela y las normas de funcionamiento del mismo serán las que se determinan en el indicado artículo 26 bis de dichos Estatutos.

CAPITULO IV

Del Secretario de la Escuela

Art. 17. El Secretario de la Escuela será nombrado por la Diputación Foral de Navarra, oído el Patronato y la Junta de la Escuela, de entre los Profesores del Centro que posean el título de Doctor Ingeniero Agrónomo o Ingeniero Agrónomo.

Art. 18. Corresponderán al Secretario, en general, las funciones administrativas conducentes a la puesta en práctica de las determinaciones del Director y, en particular, las siguientes:

- a) Actuar de Jefe inmediato del personal de Secretaría así como del resto del personal afecto al servicio interior del Centro.
- b) Despachar con el Director los asuntos de la Escuela.
- c) Expedir certificaciones académicas, que requerirán el visto bueno del Director y dar fe de todos los actos que proceda.
- d) Cuantas otras funciones le atribuyan las disposiciones legales y el presente Reglamento.

Art. 19. En casos de ausencias o enfermedad del Secretario, le sustituirá accidentalmente el Profesor con mayor antigüedad en la Escuela, de entre los que posean el título de Doctor Ingeniero Agrónomo o Ingeniero Agrónomo y tengan la condición de funcionarios de plantilla de la excelentísima Diputación Foral de Navarra.

CAPITULO V

Personal docente

Art. 20. El Profesorado de esta Escuela Universitaria habrá de poseer la titulación exigida por la Ley General de Educación y deberá obtener de la Universidad Politécnica de Madrid la «venia docendi».

Art. 21. La contratación de Profesores que no tengan la condición de funcionarios de plantilla de la Diputación Foral de Navarra se llevará a cabo una vez efectuada la designación de dichos Profesores en la forma y con los requisitos que determina el artículo 9.º, apartado b), de este Reglamento.

Art. 22. Los contratos serán suscritos por el Presidente o Vicepresidente del Patronato de la Escuela y por los Profesores interesados, no podrán tener una vigencia inferior a los dos años, y durante dicho periodo de vigencia sólo podrán ser rescindidos en virtud de alguna de las causas que a continuación se relacionan, las cuales deberán constar en los respectivos contratos:

- a) A petición del Profesor interesado al terminar cada curso académico y previa notificación con dos meses de antelación como mínimo.
- b) Por infracción del régimen de disciplina académica, mediante incoación del correspondiente expediente en el que será oído el interesado. En este supuesto, la resolución del citado expediente corresponderá a la Entidad titular de la Escuela previo informe de la Comisión Ejecutiva del Patronato.
- c) Por incumplimiento de las cláusulas del contrato.

Art. 23. Cuando los Profesores contratados pertenezcan a alguno de los Cuerpos de la Administración del Estado, la

validez del contrato requerirá la previa autorización de compatibilidad conforme a la legislación vigente.

Art. 24. Asimismo, cuando esta Escuela contrate en régimen de dedicación exclusiva Profesores que pertenezcan a Cuerpos docentes universitarios los interesados deberán acogerse a las previsiones del artículo 46, 1, d), de la Ley articulada, de Funcionarios Civiles del Estado, de 7 de febrero de 1964.

CAPITULO VI

Régimen académico y docente

Art. 25. Para el ingreso en esta Escuela Universitaria se exigirán los mismos requisitos académicos que los exigidos para el ingreso en las Escuelas Universitarias Estatales.

Art. 26. Si las solicitudes de ingreso excedieran notablemente del número de puestos escolares autorizados, se podrá establecer criterios de valoración para conceder dicho ingreso, previa autorización del Ministerio. Los no admitidos podrán optar por matricularse y examinarse oportunamente en este Centro docente, de acuerdo con lo indicado en el punto 3 del artículo 5.º de los Estatutos de la Universidad Politécnica de Madrid, precepto estatutario que se considerará vigente y de aplicación en esta Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Agrícola de Navarra.

Art. 27. Con carácter general, el límite máximo de alumnos por unidad no excederá de cien.

Art. 28. La participación y coordinación entre los Organos de gobierno de esta Escuela Universitaria y los representantes de las Asociaciones de Padres y de los alumnos, se ajustarán a lo que se halle establecido sobre dicha materia en la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Agrícola de Madrid (estatal).

Art. 29. Todas las enseñanzas que se impartían en esta Escuela Universitaria se acomodarán a los respectivos planes de estudios, cuestionarios y horarios de clases teóricas y prácticas que rijan en la Escuela Universitaria estatal de Ingeniería Técnica Agrícola de Madrid, sin perjuicio de las modulaciones que la situación aconseje o de las enseñanzas de carácter complementario que puedan impartirse para completar la formación del alumno, modulaciones cuyo ámbito y naturaleza será fijada en el respectivo convenio de colaboración académica que se establezca con la Universidad Politécnica de Madrid.

Art. 30. En cuanto se refiere al régimen de enseñanza, plazos de matrícula, duración del periodo lectivo, exigencia de escolaridad, convocatoria de exámenes, periodo de la celebración de éstos, traslados de expedientes académicos o de matrícula, disciplina académica y demás particulares relacionados con los extremos indicados o análogos a ellos se cumplirán las normas dictadas o que se dicten para las Escuelas Universitarias estatales de Ingeniería Técnica Agrícola.

Art. 31. Los estudios seguidos en esta Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Agrícola tendrán los mismos efectos académicos que los cursados en las Escuelas Universitarias estatales de igual rama técnica.

Art. 32. La docencia de las distintas disciplinas impartidas en esta Escuela Universitaria estará sujeta a la supervisión de la Universidad Politécnica de Madrid, en la forma que en el convenio de colaboración académica se determine, y siempre a través de los correspondientes Departamentos.

Art. 33. La evaluación de los alumnos de esta Escuela Universitaria se realizará en la propia Escuela y de conformidad con lo que al respecto disponga el correspondiente convenio de colaboración académica con la Universidad Politécnica de Madrid, convenio que se establecerá teniendo en cuenta las siguientes directrices:

- a) Prioridad de las evaluaciones realizadas a lo largo del curso, de manera que las pruebas finales, en su caso, tengan carácter complementario.
- b) Evaluación del rendimiento del alumno en cada disciplina por el Profesor de la misma en reunión conjunta de todos los Profesores del curso. Dicha reunión habrá de estar presidida, para su validez, por un Delegado de la Universidad Politécnica de Madrid, designado al efecto por el Rector de la misma.
- c) Las actas de calificación final en cada disciplina serán firmadas por el Profesor de la disciplina, el Director de la Escuela y el Delegado de la Universidad.
- d) Cuando el Delegado de la Universidad considere que la calificación de determinados alumnos es inadecuada, ordenará que éstos se excluyan del acta y comunicará al Rector los motivos de su discrepancia, a fin de que éste, oído el correspondiente Departamento de la Universidad y el Director de la Escuela ratifique las calificaciones propuestas o designe una Comisión que establezca lo que proceda.

CAPITULO VII

Régimen económico

SECCION PRIMERA

Presupuesto de la Escuela

Art. 34. Conforme dispone el artículo 9.º, apartado a), de presupuestos anuales de la Escuela, una vez aprobados por el Patronato, se someterán al valor de propuesta, a la superior aprobación de la Diputación Foral de Navarra.

Art. 35. La confección de dichos presupuestos anuales se ajustarán a las siguientes normas:

1.ª En la agrupación de gastos figurarán todos los inherentes al funcionamiento del Centro.

2.ª En la agrupación de ingresos constarán:

a) El importe de las subvenciones que se hallen previstas o señaladas en el concierto establecido, en su caso, entre el Estado y la Diputación Foral de Navarra a tenor de lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2293/1973, de 17 de agosto en relación con el artículo 96 de la Ley General de Educación.

b) El importe de las «cuotas de matrícula».

Art. 36. La agrupación de gastos y la de ingresos del presupuesto de la Escuela, una vez aprobado éste por la Diputación Foral de Navarra se integrarán como secciones del presupuesto general de la misma.

SECCION SEGUNDA

Exención de matrícula y tasas oficiales

Art. 37. Los alumnos de esta Escuela Universitaria adscrita estarán exentos del abono de matrículas y tasas oficiales a tenor de lo dispuesto en el artículo 97, 3, de la Ley General de Educación.

SECCION TERCERA

Cuotas de los alumnos.

Art. 38. La suma de cuotas que esta Escuela Universitaria adscrita percibirá de sus alumnos representará una cantidad exactamente igual a la suma total que satisfagan los alumnos de las Escuelas estatales de Ingeniería Técnica por matrícula, derechos, tasas, y demás conceptos establecidos o que se establezcan en dichas Escuelas estatales.

Art. 39. Fijando como base o referencia los conceptos que actualmente satisfacen al formalizar su matrícula los alumnos de las Escuelas Universitarias estatales de Ingeniería Técnica, a las cuotas de esta Escuela Universitaria percibirá de sus alumnos se les asignará el concepto y se les dará la aplicación o destino que determinan las normas siguientes:

1.ª Las cantidades que tengan aplicación específica (como acontece actualmente con respecto a los derechos académicos de Secretaría por certificaciones, expedición de tarjetas de identidad, renovación de las mismas y prima del seguro escolar) se percibirán en esta Escuela por igual concepto y cuantía y se dará a las mismas la aplicación correspondiente a sus respectivos conceptos.

2.ª La cantidad equivalente a las tasas oficiales que sean análogas a las tasas parafiscales establecidas en el Decreto de la Presidencia del Gobierno, número 1636/1979, de 23 de septiembre, se percibirán por esta Escuela por el concepto de tasas; y la aplicación del importe que se recaude por dicho concepto y cuantía se efectuará de conformidad con los acuerdos adoptados por la Diputación Foral que regulan cada materia y por lo que pueda dictar en lo sucesivo.

3.ª El importe de la tasa de matriculación más el importe de los demás derechos que no tengan encuadramiento en las anteriores normas 1.ª y 2.ª se totalizarán y la cuantía resultante se percibirá por esta Escuela en concepto de matrícula. La aplicación de la recaudación por este concepto también se efectuará de conformidad con los acuerdos adoptados por la Diputación Foral que regulan esta materia y por las que pueda dictar en lo sucesivo.

Art. 40. Si se establecieran nuevos conceptos de pago a cargo de los alumnos de las Escuelas Universitarias estatales de Ingeniería Técnica se encuadrarán los mismos por la Diputación Foral de Navarra en aquella norma, de las tres que figuran relacionadas en el anterior artículo 39, con la que el correspondiente nuevo concepto tenga mayor analogía. De ese modo, conforme se dispone en el artículo 38, la suma total de las cantidades que satisfagan los alumnos de esta Escuela Universitaria adscrita será, en todo caso, exactamente igual a la suma total de las cantidades que deban satisfacer los alumnos de las Escuelas Universitarias estatales de Ingeniería Técnica.

Art. 41. Los derechos de Secretaría por expedición de certificaciones académicas, traslados de expedientes académicos o de matrículas, compulsas de documentos y demás conceptos análogos a los indicados, serán equivalentes al gasto total que por los respectivos conceptos satisfagan los alumnos de las Escuelas Universitarias estatales de Ingeniería Técnica.

Art. 42. Por los títulos de Ingeniería Técnica en la especialidad correspondiente, que se expedirán por el Estado a favor de quienes finalicen la carrera en esta Escuela, se abonará al propio Estado, a través de la Escuela, los derechos de expedición y el precio de impresión de los mismos en la cuantía establecida o que se establezca, conforme se efectúa actualmente en virtud de lo dispuesto en el Decreto de la Presidencia del Gobierno número 1639/1959, de 23 de septiembre.

CAPÍTULO VIII

Protección escolar

Art. 43. Los alumnos de esta Escuela que sean miembros de familia numerosa gozarán de la exención o reducción de derechos y tasas académicas o administrativas conforme a lo

dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Protección de Familias Numerosas, de 19 de junio de 1971, y en el artículo 28 de su Reglamento, que fue aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1971.

Art. 44. Aplicando el porcentaje máximo de la escala señalada en el artículo 16 de la vigente Ley de Protección Escolar, de 19 de julio de 1944 podrá concederse matrícula gratuita por carestía o escasez de medios económicos a un número de alumnos de esta Escuela que represente hasta el 15 por 100 del total de matriculados en la misma.

Art. 45. Si bien la Orden ministerial de 30 de julio de 1959 concede a los alumnos que tengan consideración de huérfanos de guerra derecho a matrícula gratuita exclusivamente en Centros oficiales, los alumnos de esta Escuela, en quienes concurren la indicada condición de huérfanos de guerra, también gozarán del expresado beneficio de matrícula gratuita con arreglo a las disposiciones contenidas en dicha Orden ministerial.

Art. 46. Asimismo, con carácter gracioso, se reconoce derecho a matrícula gratuita en favor de los alumnos de esta Escuela que sean hijos o huérfanos de funcionarios de plantilla del Ministerio de Educación y del Ministerio de Universidades e Investigación, cualquiera que sea o hubiera sido su categoría administrativa.

Art. 47. También tendrán derecho a matrícula gratuita los alumnos de esta Escuela que disfruten beca con cargo a los fondos de la Diputación Foral de Navarra.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los Profesores de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Agrícola de Navarra, con título de Perito Agrícola que, por tener reconocido dicho título validez legal al efecto han impartido y continúan impartiendo enseñanzas correspondientes a los planes de estudios derivados de las Leyes de Ordenación y Reordenación de las Enseñanzas Técnicas, de 20 de julio de 1957 y 29 de abril de 1964, respectivamente, podrán colaborar en el desarrollo de las prácticas, en esta Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Agrícola, bajo la dirección y supervisión del Profesor respectivo de la asignatura quien poseerá la titulación mínima exigida por la Ley General de Educación.

Segunda.—Esta Escuela Universitaria adscrita se registró en primer lugar, por lo dispuesto en la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970 y en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, y, en su defecto por los Estatutos de la Universidad Politécnica de Madrid, por el presente Reglamento y por lo que se establezca, en su caso, con el convenio de colaboración académica a que se contrae el artículo 26.2 y concordantes del aludido Decreto y en el concierto a que se refiere el artículo 18 del mismo Decreto.

Lo digo a V. I.

Madrid, 13 de mayo de 1980.—P. D., el Subsecretario, Manuel Cobo del Rosal.

Ilmo. Sr. Director general de Programación Económica y Servicios.

18327

ORDEN de 25 de junio de 1980 por la que se reconoce, clasifica e inscribe en el Registro de las Fundaciones Culturales Privadas, la Fundación «Sindicalismo y Autonomía», de Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de la Fundación «Sindicalismo y Autonomía», de Madrid, y

Resultando que el 7 de mayo de 1980 ante el Notario de Madrid, don Augusto Gómez-Martinho Faerna y con el número 725 de su protocolo corriente, don Manuel Zaguire Cano, don José María de la Hoz Hernando, don Valentín García Gómez, don Ismael Montero Inserte, don Rafael Lacalle Vicente, don Angel Otero-Puime, don José María Freire Piñero, don Juan Ramón Rivero Oliva, don Mariano Espúñez Alagón, don José Gil Martínez y don Hilario Franco Carrión otorgan la carta fundacional de la Fundación Cultural Privada «Sindicalismo y Autonomía»; fundadores de la misma fueron los señores Zaguire de la Hoz y García Gómez. El Patronato se integró por los comparecientes, quienes aceptaron los cargos. El 22 de mayo del mismo año se completó ante el mismo Notario dicha carta fundacional;

Resultando que, de los Estatutos de la Entidad, aprobados en el acto del otorgamiento de la carta fundacional e incorporados a la misma, se destaca lo siguiente: 1) La Fundación tiene su domicilio en Madrid (calle General Mola, número 13). 2) El fin de la Entidad es promover, desarrollar, proteger, fomentar y difundir estudios e investigaciones sobre temas sociales, laborales y sindicales, mediante la concesión de ayudas individualizadas al estudio, la organización de cursos y coloquios y la edición y difusión de trabajos y publicaciones concordantes con el objeto fundacional. 3) El órgano supremo de gobierno de la Entidad es su Consejo de Dirección (integrado por 11 miembros), actuando también una Comisión Permanente (con seis miembros); los Estatutos prevén la forma de proveer las vacantes y el régimen de las sesiones y de la adopción de acuerdos. 4) Los beneficiarios de ayudas individualizadas serán seleccionados en función de sus méritos, su falta de capacidad económica y su posibilidad de aprovechamiento en los estudios.